

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación del Crédito.

Mompox, mayo 10 de 2023

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

Mompox, Diez (10) mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por **FAUSTINO EPALZA CERPA**, contra **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR**. Rad: **13-468-31-8002-2022-00147-00**.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfaramente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, aprobando la misma en todas sus partes, quedando determinada, así:

CAPITAL.	\$13.889.150,00
INTERESES MORATORIOS	\$10.568.694,06
AGENCIAS EN DERECHO AL 7%	\$1.712.049,08
TOTAL:	\$26.169.893,14

Amplíese la medida cautelar, por secretaria se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$26.169.893,14**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación del Crédito.

Mompox, ABRIL 25 DE 2023.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticinco (25) abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ROLANDO CORREA MENA, contra MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR. Rad: 13-468-31-89-002-2014-00116-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, razón por la cual se aprobará en todas sus partes quedando esta así:

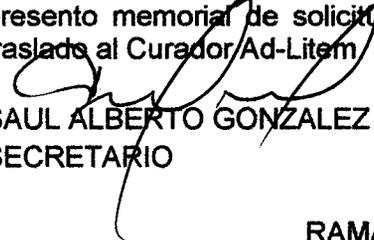
CAPITAL.	\$ 83.409.416,00
INTERESES MORATORIOS DIC 2020	\$ 298.104.635,00.
AGENCIAS EN DERECHO AL 7%	\$26.705.983,57
TOTAL CREDITO	\$408.220.034.57

Ampliése la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$408.220.034.57**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
EL JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, dentro de la cual, se Contestó la Demanda de Reconvención; se recibió memorial del demandante, donde solicita se suspenda un proceso adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós; también, el doctor Ricardo Bonilla Martínez presento memorial de solicitud de Impulso Procesal al haberse vencido el termino de traslado al Curador Ad-Litem Sírvase proveer. Junio quince (15) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA – REIVINDICATORIA (RECONVENCIÓN).
DEMANDANTE:	JHOANA PAOLA TRESPALACIOS NIETO.
APODERADO:	MARIA JOSE MORALES BASANTA.
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO (Q.E.P.D.)
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00168-00
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, Y RESUELVE SOLICITUDES.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a imprimir el trámite de Ley, dentro de la presente Demanda Verbal de Pertenencia y Reivindicatoria (Reconvención).

CONSIDERACIONES

1. Se observa en el expediente, Memorial del 25 de noviembre de 2.022, donde la apoderada judicial doctora MARIA JOSE MORALES BASANTA, del demandado en reconvención contesto la demanda y le remitió copia al demandante en reconvención.

Considera el Despacho, que al haberse presentado dentro del término de traslado y por estar ajusta a Derecho, se tendrá por Contestada la demanda de Reconvención (Reivindicatoria).

2. Por otra parte, se observa, memorial presentado por la doctora MARIA JOSE MORALES BASANTA, donde solicita se suspenda el proceso de Sucesión Intestada que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós, bajo el Radicado # 13468318400120220007300.

Para resolver lo anterior, hay que remitirnos al inciso primero del Art. 162 del CGP, que dice: **“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS**

EFFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión."*

De acuerdo al texto normativo, debe indicarse, que este Despacho carece de legitimidad para Suspender un proceso cursante ante otro Juzgado. Por lo que, dicha solicitud de Suspensión de Proceso debe presentarse ante el Juez que conoce del proceso, es decir, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós. No pudiendo acceder a lo solicitado por el memorialista.

3. Se tiene que, en el presente asunto se Designó Curador Ad Litem a los *Herederos Determinados e Indeterminados de MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO (Q.E.P.D.), y demás personas Indeterminadas que se crean con Derecho*, el cual Acepto la designación dentro del término de Ley; por lo que, se le dio traslado de la demanda para que ejerciera el derecho de Defensa y Contradicción de los que representa.

Una vez revisado el Expediente y el correo del Juzgado, al haberse vencido el termino de traslado y no haberse aportado Contestación, se deberá Tener Por No Contestada la Demanda por el Curador Ad – Litem.

4. De igual manera, se observa, memorial presentado por el doctor RICARDO BONILLA MARTÍNEZ donde solicita Impulso Procesal al haberse vencido el termino de traslado del Curador Ad Litem, y que se fije fecha para celebrar Inspección Judicial.

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede y teniendo en cuenta que, se ha vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas, en razón a ello, se encuentra pendiente desarrollar la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P.

En la Audiencia antes dicha, se llevará a cabo las etapas de Conciliación, Interrogatorio de Partes, Fijación del Litigio y, Decreto de Pruebas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de Reconvención (Reivindicatoria), por parte de la señora JOHANA PAOLA TRESPALACIOS NIETO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de Suspensión del Proceso presentada por la apoderada judicial del demandante, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, por parte del CURADOR AD-LITEM, en representación de los Herederos Determinados e Indeterminados de MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO (Q.E.P.D.), y

demás personas Indeterminadas que se crean con Derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SEÑALAR el día martes quince (15) de agosto, a las 3:30 p.m. del presente año, para llevar a cabo Audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., la misma se realizará de manera virtual, por lo que, se invitará a las partes y se llevará a cabo por la plataforma **Life Size**.

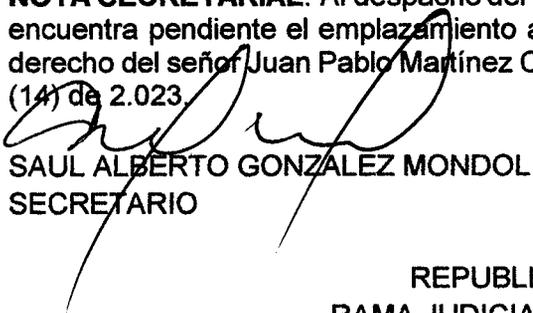
QUINTO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados de las consecuencias de su inasistencia conforme a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P., igualmente se previene a las partes que en dicha audiencia se practicaran los interrogatorios a las partes tal como lo consagra el citado artículo 372 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que dentro de la cual, se encuentra pendiente el emplazamiento a los herederos indeterminados que se crean con derecho del señor Juan Pablo Martínez Corrales (Q.E.P.D.). Sírvase proveer. Junio catorce (14) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	ESPECIAL DIVISORIO.
DEMANDANTE:	MERCEDES ALICIA MARTINEZ RAPALINO.
APODERADO:	JULIA MARINA JIMENEZ LOPEZ.
DEMANDADOS:	CARLOS EDUARDO MARTINEZ RAPALINO Y OTROS.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00304-00.
ASUNTO:	AUTO QUE DECRETA EMPLAZAMIENTO.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Verbal Especial Divisorio de mayor cuantía, promovida por la señora MERCEDES ALICIA MARTINEZ RAPALINO, a través de apoderado judicial contra, los señores CARLOS EDUARDO MARTINEZ RAPALINO, ABEL ENRIQUE MARTINEZ RAPALINO, GLORIA CECILIA MARTINEZ RAPALINO, CECILIA RAPALINO DE MARTINEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN PABLO MARTINEZ CORRALES (Q.E.P.D.).

Una vez revisado el libelo de demanda, dentro del acápite de Notificaciones de los Demandados, el actor solicito que se emplazara de acuerdo al art. 108 del CGP, a los herederos indeterminados que se crean con derecho del señor Juan Pablo Martínez Corrales (Q.E.P.D.).

Conforme a lo anterior, se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora y en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Al respecto, la norma establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO DEL SEÑOR JUAN PABLO MARTÍNEZ CORRALES (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ

JUEZ